rado inapelable y las constancias necesarias para su revisión, las que designarán las partes en el acto de hacérseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Se hará constar también la fecha en que se notificó al apelante el auto denegatorio, y la en que se interpuso el recurso de denegada apelación.

Art. 757.—Cada parte expensará las estampillas que le correspondan; en el concepto de que si el recurrente dejare de ministrar las suyas con oportunidad, de modo que el certificado no pueda ser expedido dentro de los cinco días que establece el artículo anterior, se le tendrá por desistido del recurso; y si esa falta fuere del contrario, no se insertarán

las constancias por él indicadas.

Art. 758.—Si residen en el mismo lugar el juez y el superior, el interesado se presentará á este dentro del término de tres días contados desde la fecha en que se le entregue el certificado. Si el superior reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 726, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos. En todo caso se hará saber á las otras partes la fecha en que se entregó el certificado, para que, si quieren, se apersonen en la substanciación del recurso ó pidan que se declare desierto este y ejecutoriado el auto que negó la apelación.

Art. 759.—Cuando el juez no cumpliere con lo prevenido en el artículo 756, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo haciendo relación del auto ó sentencia de que haya apelado, expresando la fecha en que se le hizo la notificación, la en que se interpuso el recurso, y la determinación que á este haya recaído; y solicitará se libre orden al juez para que expida el certificado correspondiente.

Art. 760.—Presentado el escrito á que se refiere el artículo precedente, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados estos, así como la procedencia del recurso, se ordenará al juez expida dentro del tercero día el certificado á que se refiere el artículo 756, imponiéndosele por la falta una multa de cinco á veinticinco pesos. Si no resultare justificada la procedencia del recurso, se declarará así y se mandará archivar el expediente.

Art. 761.—El superior, dentro de los cinco días siguientes al en que se haga la presentación del certificado, sin necesidad de vista ó informes, y con presencia de las constancias insertas en aquel y de las demás que crea indispensables, que podrá pedir para mejor prover, decidirá sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, siempre que aparezca del mismo certificado que el recurso se interpuso en tiempo y forma; de lo contrario, lo declarará improcedente.

ART. 762.—Si se revoca la calificación del grado admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos.

· Art. 763.—Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se pedirá al juez testimonio de las nuevas constancias que el superior ó las partes designaren, si este no considera bastante el que antes se le haya remitido.

Art. 764.—Del recurso de denegada apelación conocerá el superior á quien correspondería conocer de la apelación, si fuera admitida.

CAPITULO V

Del recurso de casación

Art. 765.—La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular la sentencia dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

ART. 766.—El recurso de casación sólo procede contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada, salvo lo prescrito en los artículos 783 y 1768.

Art. 767.—Puede interponerse la casación:

I. En cuanto al fondo del negocio.

II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento.

ART. 768.—Conocerá del recurso la Sala de Casación del Tribunal Superior.

Art. 769.—Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 770.—No procede ese recurso cuando el que lo interpone, pudiendo haber reclamado la violación en la instancia en que se causó, no lo hizo antes de que se pronunciara sentencia en la misma.

Art. 771.—La violación que se cause en la sentencia recurrida, se reclamará al fundar el recurso ante la Sala de Casación.

ART. 772.—La violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no sea ejecutoria por ministerio de la ley, no podrá reclamarse por medio del recurso de casación, sino por vía de agravio en la instancia siguiente, para lo cual será necesario que se interponga apelación.

ART. 773.—No se tendrá por reclamada la violación en segunda instancia, si no se hace constar la reclamación en los informes que se presenten al Tribunal antes del fallo.

ART. 774.—La sentencia recurrida no se ejecutará sino previa fianza que, dentro de tres días después de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas del juicio y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casación, en los términos del artículo 708. En ningún caso el Ministerio Público está obligado á dar fianza ni á constituir depósito para usar de este recurso.

Art. 775.—En el caso de denegada casación, se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

Art. 776.—El que interponga el recurso de casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 767, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal que pronunció la ejecutoria señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos ni bajar de cien, salvo lo prescrito en la fracción II del artículo 313. Si no se hace el depósito dentro de cinco días de notificado el auto en que se fije la cantidad, á petición de la otra parte se declarará desierto el recurso.

Art. 777.— Para los efectos del artículo anterior se entenderá que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contengan alguna resolución distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenación en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 778.—El depósito se hará como dispone el artículo 870, y se agregará á los autos el certificado correspondiente.
Art. 779.—El recurso de casación en cuanto al fondo del

negocio tendrá lugar:

I. Cuando la parte resolutiva de la sentencia es contraria á la letra de la ley aplicable al caso, ó á su interpretación jurídica.

II. Cuando la misma parte resolutiva de la sentencia comprende personas, prestaciones, acciones ό excepciones que no hayan sido objeto del juicio, ό no comprende todas las que lo han sido.

ART. 780.—Por violación de las leyes del procedimiento,

tiene lugar el recurso de casación:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, ó de audiencia de los que, sin ser actor ni demandado, debieron ser citados, comprendiéndose al Ministerio Público; salvo que el que debió ser emplazado ú oído compareciera voluntariamente ó conste de autos que tuvo conocimiento del juicio.

II. Por talta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso sólo al que hubiere sido mal ó falsamente representado.

III. Por no haberse recibido el juicio á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes rendir la que pretendían en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho.

IV. Por no haberse concedido las prórrogas-y nuevos términos de pruebas que procedían conforme á derecho.

V. Por falta de citación para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria, en los casos en que la ley disponga que se haga tal citación.

VI. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos, salvo lo dispuesto en este Código sobre diligencias para mejor proveer,

VII. Por no haberse citado por la Sala para sentencia definitiva, si cambiare el personal de aquella después de trans-

currido el término para alegar.

VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 175 ó no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 251 y 272, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos.

IX. Por no ser arreglada la sentencia á los términos del compromiso, ó por haberse negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que hubiesen pretendido hacer oportunamente y estuvieren establecidas por el compromiso, ó por la ley en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros.

X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la lev.

ART. 781.—Cuando la parte no citada hubiere comparecido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casación por falta de emplazamiento.

ART. 782.—Para que proceda la casación por incompetencia, se requiere que no haya habido sumisión expresa ó tácita conforme al capítulo I del título II de este libro.

Art. 783.—El recurso de casación no procede en los interdictos ni en el apeo.

Art. 784.—El recurso de casación debe interponerse ya verbalmente en el acto de la notificación, ya en comparecencia ó por escrito en el término improrrogable de cinco días, ante el mismo funcionario que pronunció la ejecutoria; y si se promoviere después, se desechará de plano.

Art. 785—La Sala ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano si fuere procedente y se hubiese promovido en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez días para continuarlo; y en su caso, mandará que se haga el depósito prevenido en el artículo 776, bajo la pena que en él se impone. Con esos requisitos, previa citación de las partes se hará la correspondiente remisión de los autos originales, quedando testimonio de la sentencia y de las demás constancias que la Sala estime necesarias para los efectos del 774.

Art. 786.—Para continuar el recurso deberá alegarse ante la Sala de Casación expresamente, conforme al artículo que sigue, alguna de las causas enumeradas en los 779 y 780, sin que sea válido alegar después otra diversa.

ART. 787.—En el escrito ó comparecencia ante la Sala de Casación deberá fundarse el recurso citándose necesariamente la ley infringida, y precisándose, en párrafos separados y numerados, cada una de las violaciones alegadas, empezando por las que se refieren al procedimiento. De lo contrario se tendrá por desierto el recurso.

ART. 788.—Pasado el término del emplazamiento sin que se presente á la Sala de Casación la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este, sin más trámite que la petición de la contraria en cualquier tiempo que la hiciere; condenándose al recurrente al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este tenga lugar, cuya mitad se dividirá en dos partes iguales para aplicarse una al adversario y la otra al fisco del Estado, devolviéndose la otra mitad al deponente.

Art. 789.—Si el que interpone el recurso comparece dentro del plazo fijado en el artículo 785 y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, seguirá el procedimiento haciéndose á este las notificaciones como se previene en el segundo inciso del artículo 728, mientras no se presente.

Art. 790.—En todo recurso de casación será oído el Ministerio Público.

Art. 791.—Fundado el recurso por la parte que lo interpuso, se correrá traslado de los autos, primero á la contraria y después al Ministerio Público, por seis días á cada uno, para que aleguen de su derecho.

ART. 792.—Sea cual fuere el motivo de la casación, el Tribunal debe decidir ante todo si el recurso se ha admitido y fundado legalmente, y hará la declaración antes de substanciarlo conforme á los artículos siguientes, si la parte que obtuvo en la sentencia recurrida sostiene, dentro de los tres primeros días del término que se le haya concedido según el artículo anterior, que no se admitió ó no se fundó con arreglo á la ley. En este caso el incidente se substanciará conforme á los 730 y 732.

Art. 793.—Cuando se declare procedente la casación conforme al artículo anterior ó hayan pasado los términos á que se refiere el 791, se señalará día para la vista si alguna de las partes lo pidiere; y ese acto tendrá lugar en la forma y términos prevenidos en los artículos 743 á 747. Si no se solicitare la vista, se citará para sentencia.

ART. 794.—Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar

si ha habido ó no aquella; y en caso afirmativo, se devolverán los autos á la Sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga ó mande reponer el procedimiento desde el punto en que se violó.

ART. 795.—Si en el caso del artículo precedente la resolución fuere negativa, se devolverán también los autos para que se lleve á efecto la sentencia, cuando aun no se hubiere ejecutado esta, si así lo pidiere la parte, ó para la cancelación de la fianza en su caso.

ART. 796.—Cuando la casación se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 779 y 780, la sentencia versará en primer lugar sobre los que se refieran á la violación de las leyes del procedimiento; y si el recurso se declarase procedente por este motivo, no se juzgará respecto de las violaciones en el fondo del negocio, sino que se procederá como dispone la parte final del artículo 794.

ART. 797.—En los casos del artículo 779, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla; absteniéndose de examinar los hechos, las pruebas de ellos y su apreciación hecha por el sentenciador.

Art. 798.—Si la Sala declarase la casación por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 779, pronunciará á la vez la sentencia que deba reemplazar á la anulada, conforme á lo que resulte de los autos y á lo que exija la ley infrinjida en la ejecutoria; si por el contrario estimare que no existió la violación alegada, declarará que no es casable el fallo recurrido; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la Sala de su origen para la ejecución de la sentencia que deba prevalecer, la cancelación de la fianza y la devolución del depósito en su caso.

Art. 799.—Siempre que la sentencia declare que no existe la violación alegada, la parte que interpuso el recurso será condenada al pago de costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito, se condenará á aquella, además, á la pérdida de este, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad al fisco del Estado.

Art. 800.—La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo; quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia recurrida.

ART. 801.—La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, así como el Ministerio Público, nunca serán condenados en costas, daños ni perjuicios.

Art. 802.—Si el que interpone el recurso de casación desistiere de él antes de la citación para sentencia, se le dará por desistido y condenará conforme á la segunda parte del artículo 788.

Art. 803.—Todas las sentencias de casación serán publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

TITULO DECIMO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

CAPITULO UNICO

Art. 804.—Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios y caducarán de derecho, si no se promueve su curso por cualquiera de las partes:

I. Dentro de tres años consecutivos, cuando el litigio se hallare en primera instancia.

II. Dentro de dos, si estuviere en segunda instancia. III. Dentro de uno, si se hallare pendiente el recurso

de casación.

Estos términos se contarán desde el día siguiente al de la última notificación que se hubiere hecho á las partes, y se interrumpirán por cualesquiera solicitud que alguna de estas haga en comparecencia ó por escrito.

Art. 805.—No procederá la caducidad de la instancia por el transcurso de los términos señalados en el artículo precedente, cuando haya dejado de promoverse por fuerza mayor. En este caso se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

Art. 806.—Sólo á pedimento de parte legítima podrá declararse la caducidad de la instancia.

ART. 807.—Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han transcurrido los tres años sin que ninguna de las partes haya agitado su curso, pu-